



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-68/2022

ACTORA: GISELA LILIA PÉREZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gisela Lilia Pérez García, por propio derecho, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de resolver el tercer incidente de ejecución de sentencia del expediente JDC/133/2020, relacionado con el pago de dietas y el acceso y desempeño de su cargo como ex regidora de Hacienda de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

ÍNDICE

¹ En adelante se podrá citar como autoridad responsable, tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Escrito de desistimiento presentado por correo electrónico.....	6
TERCERO. Improcedencia	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el nueve de marzo pasado, el Tribunal local emitió la resolución incidental dentro del expediente local JDC/133/2020 cuya omisión reclama.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia principal. El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2022

“**TERCERO.** Se declaran fundados los agravios relativos a la omisión del pago de dietas y aguinaldo del año dos mil veinte, en términos del apartado V de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declaran infundados los agravios hechos valer en contra de los integrantes, Secretaria y Tesorera del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en términos del apartado V de la presente determinación.

QUINTO. Se declara la existencia de la violencia política en razón de género, por actos reiterados atribuidas a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en términos del apartado V del presente fallo.

SEXTO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.”

2. Primer Incidente de ejecución de sentencia local. El uno de septiembre, el Pleno del Tribunal responsable resolvió el primer incidente de ejecución de sentencia, en sentido de declararlo fundado.

3. Segundo Incidente de ejecución de sentencia local. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral responsable resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.

4. Escrito de tercer incidente. El siete de enero de dos mil veintidós, la ahora actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca “incidente de ejecución de sentencia 3”.

II. Medio de impugnación federal

5. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

6. Demanda. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, Gisela Lilia Pérez García, por propio derecho, promovió el presente juicio ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia incidental que promovió en esa instancia.

7. Recepción y turno. El quince de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-68/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente del presente medio de impugnación.

9. Formulación de proyecto. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

² En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2022

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por una regidora contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio que promovió en esa instancia y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha quedado sin materia.

13. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.³

14. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁴

15. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

16. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

17. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

³ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁴ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2022

18. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

19. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

20. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.⁵

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

22. En el caso, la parte actora se duele de la omisión del TEEO de emitir resolución incidental al tercer escrito de incidente de ejecución de sentencia dentro del expediente JDC/133/2020 que promovió.

23. Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita de manera inmediata la resolución incidental.

24. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la referida pretensión ya fue colmada, toda vez que el nueve de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del tribunal responsable dictó resolución en el incidente de ejecución de sentencia dentro del expediente JDC/133/2020 donde se pronunció respecto de su tercer escrito incidental, el cual fue remitido por el TEEO a esta Sala Regional, al rendir su informe circunstanciado.

25. En efecto, de la lectura de la referida resolución incidental,⁶ se advierte que el Pleno del Tribunal responsable se pronunció respecto de cumplimiento o no de la sentencia principal, específicamente, sobre las dietas, aguinaldo, sobre los cuales concluyó que el Ayuntamiento San Jacinto Amilpas, no ha informado nada de lo aún adeudado. Por tanto, le requirió para que realice el pago de dietas y aguinaldos adeudados ordenados en la sentencia JDC/133/2020, apercibiéndole con 200 UMA de no cumplir con lo ordenado.

26. Asimismo, se precisa que esa determinación se notificó a la actora el once de marzo.⁷

⁶ Consultable a foja 93 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

⁷ De conformidad con la Cédula y razón de notificación personal que obra a fojas 91 y 92 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-68/2022

27. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora de que el TEEO se pronuncie de su escrito mediante el cual promovió “incidente de ejecución de sentencia 3”, quedó colmada.

28. En ese sentido, resulta evidente que existe un cambio en la situación jurídica del presente medio de impugnación, debido a que la omisión que se atribuía a la autoridad responsable ha dejado de existir y, derivado de ello, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia para resolver.

29. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

30. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera** electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido tribunal local y a la Sala

Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.